

, 7 de abril de 1986

Señor Licenciado
Mario De Diego Jr.
Director Ejecutivo de la
Comisión Bancaria Nacional
E. S. D.

Señor Director Ejecutivo:

Doy respuesta a su atenta comunicación CBN-131-86 de 27 de enero último, en la cual me consulta sobre "la interpretación de las disposiciones contenidas en los Artículos 71 y 76 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927 frente a las disposiciones del Artículo 11A del Código de Comercio introducido en dicho estatuto mediante la Ley 32 de 30 de junio de 1978". Esta contestación la realizamos ahora, debido a que no se nos había hecho llegar antes la opinión de la Asesoría Legal de la Comisión bajo su digna dirección, requisito necesario para evacuar la consulta.

Seguidamente pasamos a absolver su interrogante, señalando de antemano que compartimos en términos generales los conceptos emitidos por el señor Asesor Legal de la Comisión Bancaria Nacional.

La Ley 32 de 1927, sobre Sociedades Anónimas, en su Sección Octava trata "De la Fusión con otras Sociedades". Sobre el particular, los artículos 71 y 76 disponen:

"Artículo 71: Con sujeción a lo dispuesto en el pacto social dos o más sociedades constituidas de acuerdo con esta ley podrán consolidarse para constituir una sola sociedad. Los directores o la mayoría de ellos, de cada una de las sociedades que desean reunirse, podrán celebrar un convenio al efecto, que firmarán y en el cual harán constar los términos y condiciones de la fusión, el modo de efectuarla, y cualesquiera otros hechos y circunstancias que sean necesarios de acuerdo con el pacto social o con las disposiciones de esta Ley, así como la manera de convertir las acciones de cada una

de las sociedades constituyentes en acciones de la nueva sociedad, y además cualesquiera otros detalles y disposiciones lícitas que se estimen convenientes."

"Artículo 76: Una vez celebrado e inscrito en el Registro Mercantil el convenio de fusión de acuerdo con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cada una de las sociedades constituyentes dejará de existir, y la sociedad consolidada, así constituida, sucederá a las extinguidas en todos sus derechos, privilegios, facultades y franquicias como dueña y poseedora de los mismos, sujeta a las restricciones, obligaciones y deberes que correspondían a las constituyentes respectivamente, entendiéndose que los derechos de todos los acreedores de las sociedades constituyentes respectivamente, y los gravámenes que afectan sus bienes no serán perjudicados por la fusión, pero tales gravámenes afectarán solamente a los bienes gravados en la fecha de la celebración del convenio de fusión. Las deudas y obligaciones de las sociedades constituyentes extinguidas, corresponderán a la nueva sociedad consolidada y su cumplimiento y pago podrán ser exigidos a ésta como si se hubiesen contraído por ella misma."

De las disposiciones transcritas se infiere que en nuestro ordenamiento jurídico se admite la posibilidad de fusión entre dos o más sociedades de nacionalidad panameña.

Ahora bien, dicha fusión produce ciertos efectos tales como: a) extinción de ambas sociedades; b) Surgimiento de una nueva sociedad; y, c) La nueva sociedad sucede a las extinguidas en todos sus derechos, privilegios, facultades y franquicias.

Por otra parte, en la mencionada Sección Octava de la Ley 32 de 1927, existen otras disposiciones que reafirman lo relativo a la extinción de las sociedades fusionadas y el surgimiento de una nueva sociedad (V. Arts. 72, 77, 78 y 79).

En cuanto al artículo 11A del Código de Comercio, que fue adicionado por la Ley 32 de 30 de junio de 1978, tenemos que el mismo señala:

"Artículo 11A: Una o más sociedades constituidas conforme a las leyes de la República de Panamá, podrán fusionarse con una o más

sociedades extranjeras, para constituir una sola sociedad siempre y cuando se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A) Que las sociedades extranjeras estén debidamente inscritas en la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, en la forma que establece el artículo 90 y siguientes de la Ley 32 de 1927.

B) Que si la sociedad resultante de la fusión ha de ser la sociedad de nacionalidad extranjera con la cual se ha fusionado la sociedad panameña, dicha sociedad resultante, deberá permanecer inscrita en la Sección de Personas Mercantil del Registro Público por un lapso no menor de cinco años (5), a partir de la fecha de fusión. Durante ese lapso, la sociedad resultante de la fusión deberá mantener un apoderado en la República de Panamá, debidamente facultado para recibir notificaciones en representación de la sociedad. Si por cualquier circunstancia, la sociedad careciere en un momento determinado, de dicho apoderado, entonces la notificación de cualquier acción en su contra, se podrá hacer a su Agente Residente".

La disposición transcrita permite que una o más sociedades constituidas conforme a las leyes de la República de Panamá, puedan fusionarse con una o más sociedades extranjeras, para constituirse en una sola sociedad, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que dicha norma exige.

Luego de lo expuesto podemos apreciar las siguientes diferencias entre los artículos 71 y 76 de la Ley 32 de 1927 y el artículo 11A del Código de Comercio.

a) Los artículos 71 y 76 regulan lo relativo a la fusión de sociedades anónimas panameñas; en cambio, el Artículo 11A se refiere a la fusión de sociedades mercantiles panameñas y extranjeras.

b) En la fusión de sociedades a que aluden los artículos 71 y 76 ambas sociedades se extinguen y surge una nueva sociedad; en cambio, en la fusión de que trata el artículo 11A se prevé la subsistencia de alguna de las sociedades que se fusionan.

c) Los efectos para los dos (2) tipos de fusiones son

diferentes. Así tenemos que, cuando se trata de sociedades anónimas, los efectos se encuentran consignados en la Ley de Sociedades Anónimas, en su Sección Octava; y los efectos de la fusión de sociedades panameñas y extranjeras se establecen en el Artículo 11A.

d) Las normas relativas a la fusión de sociedades anónimas panameñas se encuentran establecidas en un instrumento jurídico especial, como lo es la Ley 32 de 1927 sobre tal tipo de sociedad; y lo concerniente a la fusión de sociedades panameñas y extranjeras lo encontramos en una norma genérica del Código de Comercio.

En conclusión y reiterando lo expresado precedentemente, somos del criterio de que las normas relativas a la fusión de sociedades anónimas consagradas en la Sección Octava de la Ley 32 se aplican única y exclusivamente a las sociedades anónimas panameñas. Por su parte, las fusiones entre sociedades panameñas y extranjeras se rigen por el Artículo 11A del Código de Comercio, dado que esta última norma es posterior y se refiere a un supuesto no contemplado por la Ley de Sociedades Anónimas.

Lo

Lo anterior es sin perjuicio de que, en los aspectos no contemplados por el Artículo 11A del Código de Comercio, se apliquen supletoriamente en lo pertinente las normas de la Ley 32 de 1927, conforme lo autoriza el artículo 13 del Código Civil.

Esperando haber absuelto en debida forma su interesante consulta, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi aprecio y consideración.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
 PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/nder.